

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA.

Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Rad origen: 47-707-40-89-001-2019-00128-00.-  
Rad: 47-707-40-89-001-2019-00128-01.- Tomo: X.- Folio: 373.  
Demandante: FROILAN NAVARRO LOPEZ. -  
Demandado: JORGE IVAN LARIOS PEREZ. -  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (APELACION).

Visto el informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, quien funge como apoderado judicial del parte demandante señor **FROILAN NAVARRO LOPEZ**, contra el auto de fecha 29 de mayo de la presente anualidad que resolvió no declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que el art. 42, num. 2º del C. G. del P., señala que es deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código otorga.

(...) Se viola este principio constitucional, si se compara con la disposición normativa consagrada en el numeral 4º del art. 316 del C. G. del P., que a su tenor dice: *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por un lado tenemos la solicitud de desistimiento tácito del demandado y por el otro lado, el desistimiento de las pretensiones del demandante, en ambos casos son actos de parte, pero la diferencia entre el uno y el otro es, que mientras al demandado se le corre traslado por tres (3) días de un acto que le favorece, cuando más se debe dar traslado de la solicitud al demandante de una solicitud de parte que le desfavorece.

Realizando el test de igualdad de las partes, no podemos decir que el legislador omitió este traslado, es el juez, en virtud del principio de igualdad, debe garantizar que las partes ejerzan la respectiva defensa.

Se cuestiona al suscrito, del porque no se recurrió el auto que lo decreta (Desistimiento Tácito), la razón más sencilla es, que al expedirse el auto se presumía que este había cumplido con todas las formas procesales, además que en la plataforma TYBA se hace difícil su no visualización de seguimiento, pero al solicitar copia del expediente, y no haber constancia de haberse corrido el respectivo traslado de la solicitud, es evidente el error procesal incurrido.

(...).

En consecuencia, se hace necesario reponer la providencia del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta estos argumentos y los ya esbozados en el escrito de solicitud de legalidad dentro del proceso, TENIENDO como notificado por conducta concluyente al demandado y correr traslado del escrito de terminación por desistimiento tácito al suscrito.

Para resolver, este Juzgado tiene en cuenta las siguientes.

### CONSIDERACIONES.

Se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos ordinarios y extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

*«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

Ahora la Corte Constitucional en materia de nulidades e irregularidades señaló en la Sentencia T- 125 de 2010. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub, define el concepto de nulidades de la siguiente manera:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia- sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*

La Sentencia C- 491 de 1995.

*"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del*

*proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".*

*"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia"*

(...)

*"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".*

*Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.*

*Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

*El Código de Procedimiento Civil (hoy C.G.P.), que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, **es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**" (Reseñado fuera de texto.).*

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que la parte hoy recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante auto de 13 de junio de 2022, se dispuso decretar desistimiento tácito, decisión está contra la cual procedía los recursos ordinarios de reposición Art. 318 del C. G. del P., y el recurso de apelación Art. 317, numeral 2 literal e, ibídem, sin que la parte demandante contra quien produjo efecto tal decisión hiciera uso de ellos, entendiéndose por este juzgado que convalido la actuación de la juez del conocimiento al no haber protestado contra dicha decisión, lo que lo inhibía para hacer uso de la figura jurídica del control de legalidad.

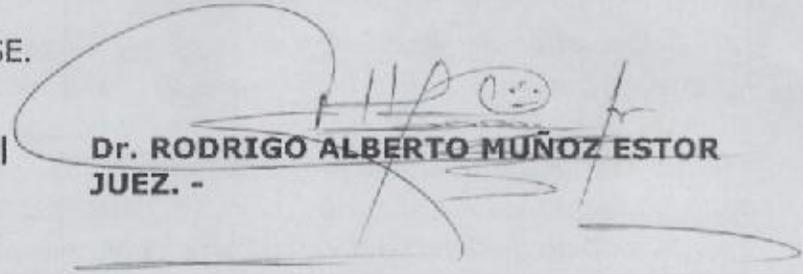
Ahora, llama poderosamente la atención que solo 8 meses 17 días, presenta escrito de control de legalidad de la actuación surtida y ejecutoriada, que fuere proferida para el 13 de junio de 2022, control de legalidad éste que le fuere adverso mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, contra la cual solo procedía recurso ordinario de reposición y no el de recurso de apelación, pues éste, no se encuentra en listado en los autos interlocutorio que gozan de esa prerrogativa legal, y no existe otra norma procesal que lo autorice, lo que hace que, éste haya sido concedido de forma irregular por la juez de instancia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

#### RESUELVE.-

- 1.- **NIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
- 2.- **DEVUELVA** el presente proceso al juzgado de origen, previa desanotación de los libros respectivos, una vez en firma la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
Dr. RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR  
JUEZ. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL BANCO - MAGDALENA  
47 245 31 03 001  
SECRETARIA

El Anterior auto se notifica por estado No. 113

Hoy 15 DIC 2023

EL SECRETARIO: 